

luego a embarcar al lugar y al tiempo, y con las talegas que el dixiere, e cunplades el repartymiento que el çerca de ello fiziere como sy nos en persona vos lo mandasemos. En lo qual nos fareys mucho plazer e serviçio.

De la villa de Valladolid, a quatro dias de novienbre de LXXXVIII años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Hernand Alvarez. En el sobrescripto dezia: «Por el Rey e la Reyna al conçejo, corregidor, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia».

350

1488, Noviembre, 7. Valladolid. Reyes al concejo de Murcia. Comunicando que Rodrigo de Betanzos como procurador de don Juan Chacón, adelantado de Murcia, de su mujer y de la villa de Molina, apeló de una sentencia que fue dada por el corregidor contra sus partes sobre los términos que poseían. Mandan que comparezcan ante la audiencia real para exponer sus derechos. (A.M.M.; Original; CCA.M; 787/12 y 18)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çercania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, alcalde, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos d la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que Rodrigo de Betanços en nonbre e como procurador de don Juan Chacon, adelantado de Murçia, del nuestro consejo, e de doña Luysa su muger, e de la su villa de Molina Seca, nos hizo relacion por su petiçion diziendo que el se asentaba, e presento ante nos en el nuestro consejo en el dicho nonbre, en grado de apelacion o suplicacion de una sentencia que por el nuestro corregidor de esa çibdad fue dada contra los dichos sus partes sobre los terminos que los dichos sus partes avian e poseian. La qual dicha sentencia e todo lo por virtud de ella fecho e proçedido por el dicho nuestro corregidor e su alcalde, dezia ser un engaño, e de ninguno e alguno muy ynjusto e agraviado, por todas las razones de nulidad e agravio de lo proçesado se podia colegir e por las por el dichas e alegadas ante nos en grado de la dicha apelacion e suplicacion.

Por ende que nos suplicaba e pedia por merçed mandasemos revocar e dar por ninguna la dicha sentencia, e defender e anparar a los dichos sus partes en la



posesyon de los dichos terminos de que asy ynjustamente el dicho corregidor quiso despojar. Aquesto fecho, mandasemos traer ante nos el proçeso de la dicha cabsa porque del constaria la ynjustiçia que le avya seido fecha, e nuestra carta de enplazamiento para la parte que veniese e pareçiese en seguimiento de la dicha cabsa, e como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien e porque vosotros devedes ser llamados e oydos para lo susodicho. Mandamos dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon por la qual mandamos que el dia que vos fuere leida e notificada en vuestras presençias, si, juntos en un conçejo, pudieredes ser avidos si no ante un alcalde e dos regidores e por ante escrivano publico en manera que venga a vuestra notiçia, e de ello no podades pretender ynorançia fasta treynta dias primeros siguientes. Los quales vos damos e asignamos por tres plazos dandovos los veynte dias primeros por primer plazo, e los çinco dias segundos por segundo plazo, e los otros dias terçeros por terçero plazo. E termino perentorio acabado, vengades e parezcadeis por vos mismos o por vuestro procurador suficienete con vuestro poder bastante bien ynstruto e ya formado çerca de lo susodicho, ante los oydores de la nuestra abdiençia, porque venidos os oyran e vos guardaran en todo vuestro derecho e justiçia en otra manera, no pareçiendo vuestra absençia rebeldia no enbargante teniendola por presençia sin vos mas çitar ni llamar ni acudir sobrello, e oyra al dicho Rodrigo de Betanços, procurador del dicho don Juan Chacon e su muger, todo lo que dezir e alegar quiesieren en favor de su derecho, e sobre todo libran e determinaran, e que la nuestra merçed fuere e se fallase por fuero e por derecho. Ca nos, por esta nuestra carta vos llamamos e çitamos perentoriamente para todos los casos del dicho pleito fasta la suerte definitiba ynclusive e tasaçion de costas si las en el oviere.

E otrosi, por esta nuestra carta mandamos al escrivano que en los dichos proçesos han pasado que luego los den e entreguen a la parte del dicho adelantado çerrados e sellados en publica forma, pagandole su justo e devido salario que por ello ovieren de aver para que los traiga e presente ante nos.

E de como esta nuestra carta vos fuere leyda e notificada e la cunplieredes, mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid siete dias del mes de noviembre, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Don Alvaro. Johanes, doctor. [], doctor. Franciscus, doctor e abbas.

Yo Luys del Castillo, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada: doctor. Gonçalo Ferrandez por chançeller.

